



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160004900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Herrera Yopez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	21/03/2018	Auto Decide
23001333300220150027300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elizabeth Otero De Salgado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/03/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220180005300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miram Rosa Ramos Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	21/03/2018	Auto Decide - Aceptese Retiro De Demanda
23001333300220120036300	Reparacion Directa	Luis Alberto Wilches Rodriguez Y Otros	E.S.E. Hospital San Vicente De Paul	21/03/2018	Auto Decide - Se Acepta Desistimiento De La Prueba Y Se Corre Traslado Para Alegar De Conclusión Por 10 Días

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 22 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
GLORIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría

Código de Verificación

bd1b10b1-f703-49db-8f68-01a6d1af421b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Marzo De 2018



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140000600	Reparacion Directa	Luis Jose Dumar Perdomo	Superintendencia De Notariado Y Registro- Instrumentos Publicos Sincelejo	21/03/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 22 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

bd1b10b1-f703-49db-8f68-01a6d1af421b

**INFORME SECRETARIAL:** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00273

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ELIZABETH OTERO DE SALGADO

Demandado: COLPENSIONES

**1. VALORACIONES PREVIAS**

1.1 Mediante la sentencia de fecha 28 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada en un 50% de las causadas.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P<sup>1</sup>, tasándose las costas en un 50% y las agencias en derecho en un salario mínimo teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

**2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. **En firme esta providencia, expídanse** las copias de la misma junto con su liquidación y la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo 22 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00273  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: ELIZABETH OTERO DE SALGADO  
Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 28 de junio de 2017, proferida por este Juzgado en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

### I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

**Subtotal:** ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

### II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

**Agencias en Derecho:** Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias de primera instancia en un SALARIO MINIMO (numeral 8° de la sentencia del 28/06/2017).

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias : \$737.717,00

Gastos + agencias: \$817.717

50% de las costas : \$408.858,50

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00053. Montería, miércoles (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00053.  
Demandante: Miriam Rosa Ramos Berrio  
Demandado: Colpensiones.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Miriam Rosa Ramos Berrio presentó por intermedio de apoderado, demanda contra Colpensiones, solicitando la nulidad parcial de la Resolución N. 10288 de fecha 12 de junio de 2008, mediante la cual se le reconoció la pensión a la actora, así como la nulidad de la Resolución N.8088 del 18 de julio de 2011, mediante el cual se negó la reliquidación.

El diecinueve (19) de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.-58)

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *"siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

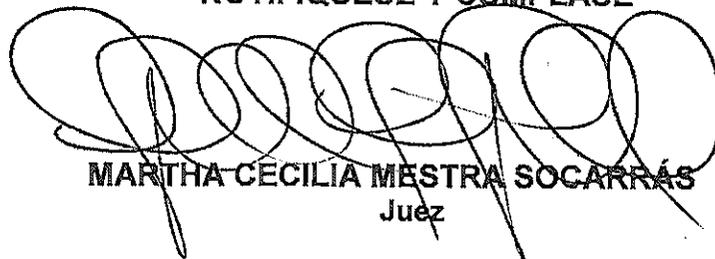
Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTESE el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Juez

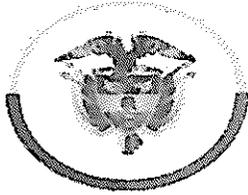
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 22 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00006.

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: Luis José Dumar Perdomo.

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Dentro de los tres días siguientes a la instalación de la audiencia de pruebas, el demandante Luis José Dumar Perdomo, quien debía ser interrogado por la parte demandada pero no se presentó a dicha audiencia, allegó certificado médico de incapacidad otorgado por un profesional de la salud, por presentar quebrantos de salud el día 18 de septiembre de 2017.

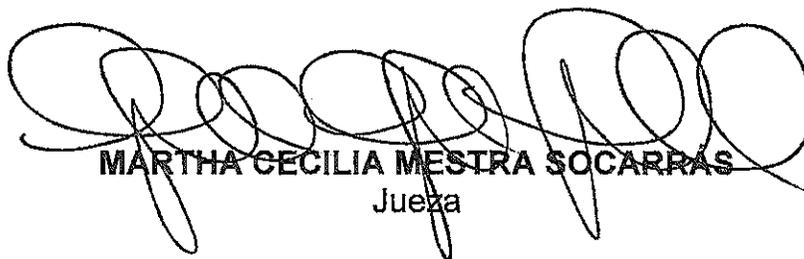
En consecuencia, se encuentra procedente programar fecha para la realización de la audiencia de pruebas con el fin de recepcionar la prueba.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO:** Convóquese a las partes e intervinientes para realizar la audiencia de pruebas, de acuerdo con la disponibilidad de cupos del Juzgado, para el día miércoles treinta (30) de mayo de 2018, a las 09:00 a.m.

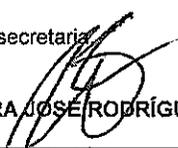
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

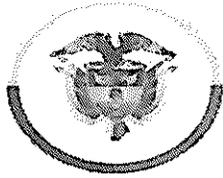
  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 22 de MARZO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00049

Demandante: Ana Lorena Herrera Yépez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2017 (f. 81), el apoderado de la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio manifiesta al juzgado que existe otra demanda que está siendo tramitada por el Juzgado Primero Administrativo, identificada con el radicado No. 2016.00476 en el que la demandante es la señora Rosario del Carmen Salgado Toribio y figura como parte demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y como litisconsorte necesario la señora Ana Lorena Herrera Yépez, en el que se está discutiendo la legalidad de la Resolución 2400 del 25 de noviembre de 2014, es decir, el mismo acto que aquí se acusa, por lo tanto, el apoderado plantea al Juzgado la posibilidad de decretar la acumulación de proceso, en los términos del art. 148 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES**

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse alguno de los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para

la audiencia inicial.

Se examinará si se cumplen los requisitos previstos en el art. 148 del C.G.P. para acumular los procesos 2016-00476 tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de este circuito, y el actual, teniendo en cuenta que el artículo 148 indica que la acumulación de procesos procede, entre otros, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda. En este orden de ideas, se encuentra que el acto acusado es el mismo, y lo que se debe determinar, en últimas, es quien es la beneficiaria de la sustitución pensional del fallecido educador Diego Antonio Ortega Salgado.

Asimismo, las pretensiones formuladas en ambas demandas son acumulables en una misma. Igualmente, se advierte que las parte demandada es la misma, es decir, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente a la exigencia de que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, se advierte que los argumentos exceptivos presentados por la entidad accionada, se encuentran que los mismos no guardan relación directa con los hechos de la demanda, sino que se ocupan de discutir la aplicabilidad o no del régimen general al personal docente, situación ésta que no está en litigio, razón por la cual el requisito también se encuentra satisfecho.

Finalmente, siendo que en los procesos a acumular aún no se ha fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se encuentra procedente lo solicitado.

Ahora bien, frente al requerimiento efectuado por este despacho, el Juzgado Primero Administrativo de este circuito certificó que el proceso de radicado número 2016-00476, en el que funge como demandante la señora Rosario Salgado Toribio y como demandado la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como litisconsorte la señora Ana Lorena Herrera Yépez, fue admitido el día 24 de noviembre de 2015, y notificado al ente público accionado el día 20 de febrero de 2017.

Ahora, sobre el trámite a seguir para la acumulación, previene el art. 150 del CGP:

“Artículo 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De cara con lo anteriormente expuesto, se encuentra que la unidad judicial competente para conocer de la acumulación es el Juzgado Primero Administrativo de éste circuito, teniendo en cuenta que en el presente trámite, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, lo que obviamente incluye los actos de notificación de dicho acto.

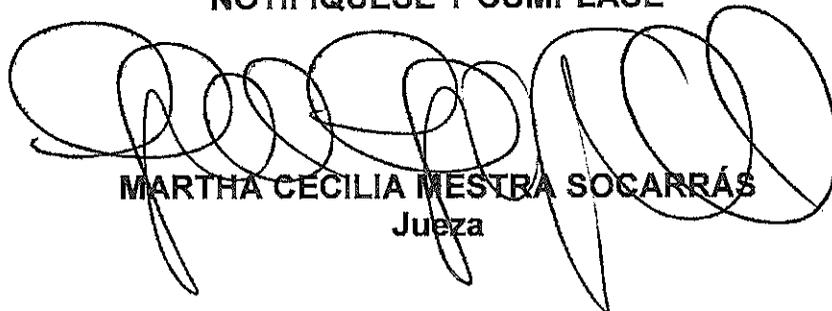
En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el art. 150 del Código General del Proceso, debe el peticionario presentar la solicitud de acumulación ante el titular del Juzgado Primero Administrativo para que una vez estudiada, decida si procede o no la acumulación, dentro del ámbito de su autonomía y competencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### I. RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO:** Niéguese la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 23 de MARZO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

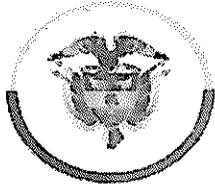
La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Expediente. 23.001.33.33.002.2012.00363. Montería, miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informando que el perito Donaldo José Cabrales Pineda presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas; asimismo, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la prueba. Sírvase proveer:

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00363.  
Demandante: Luis Wilches Rodríguez y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

El pasado 8 de marzo del año que transcurre, se instaló la audiencia de pruebas, empero, siendo que ni las partes ni el perito concurrieron a la misma, fue finalizada.

El perito médico Donaldo José Cabrales Pineda, el mismo día, presentó excusa de inasistencia, indicando, en síntesis, que compromisos de tipo laboral le impidieron presentarse a la audiencia, anexando los turnos que tiene para el mes de marzo (fs. 680-681).

Asimismo, el apoderado de la parte demandante, el día 14/03/2018, indicó que desiste de la prueba pericial "toda vez que la misma ha generado una demora innecesaria en el proceso". No obstante, el letrado indica que se tengan en cuenta algunas anotaciones realizadas por el perito en el dictamen pericial.

Pues bien, dispone el artículo 175 del Código General del Proceso que "las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado".

Frente a la prueba pericial, es requisito de validez del dictamen, que el perito se presente a la correspondiente audiencia para sustentarlo y para surtir la efectiva contradicción del dictamen. Por tanto, indica el artículo 228 del C.G.P., que "si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor".

De lo anterior, es notorio que la prueba pericial no se ha practicado, en la medida que el perito no concurrió a la audiencia para la sustentación y contradicción de su dictamen.

En este orden de ideas, se estima procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte que solicitó la prueba, con lo efectos propios de la solicitud, es decir, que no se tendrá en cuenta, para ningún efecto, el dictamen realizado.

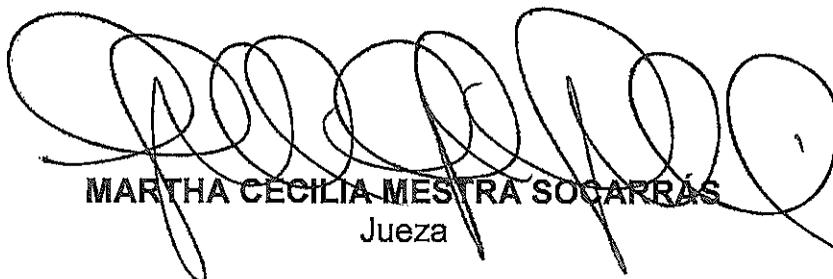
Finalmente, siendo que no existen más pruebas que practicar, se dará traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Acéptese la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. Córrase traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

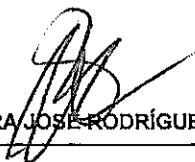


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 22 de MARZO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN